

ción y/o falta de documentación sanitaria de partidas procedentes de establecimientos autorizados.

La reincidencia en falta leve.

### 3. Faltas muy graves:

El tráfico clandestino, el suministro o distribución de conejos, canales, despojos o carnes procedentes de establecimientos que no estén autorizados y registrados legalmente en la Dirección General de Salud Pública.

La producción, tráfico, distribución o venta clandestina de canales de conejos, carnes o despojos que produzcan riesgos o daños efectivos a la salud de los consumidores.

Las manipulaciones dirigidas a enmascarar fraudes en carnes o productos que entrañen riesgos a la salud pública o spongian una disminución sustancial de la calidad alimentaria de los mismos.

El tráfico, la distribución o venta clandestina de canales, carnes o despojos en deficientes condiciones sanitarias o que entrañen peligro sanitario o zoonosario.

La reincidencia en falta grave.

4. En cada categoría de faltas la responsabilidad del infractor se establecerá teniendo en cuenta el grado de dolo o culpa, reincidencia y su transcendencia económica.

Art. 74. Con independencia de las infracciones antes señaladas, los Organismos correspondientes, según competencia, procederán, con carácter inmediato, a la intervención, decomiso y, en su caso, destrucción de los productos, si suponen riesgo para la salud pública o de difusión de epizootias.

Asimismo, los Organismos correspondientes, según competencia, podrán anular el permiso sanitario de funcionamiento o suspender las actividades en los casos de incumplimiento de las normas sanitarias o zoonosarias en vigor, si se comprueba que existe un riesgo potencial para la salud pública o una contaminación importante en las instalaciones de la industria o grave peligro de difusión de epizootias.

El levantamiento de la suspensión de actividades podrá obtenerse cuando cesen los motivos que la originaron.

Art. 75. Las infracciones, que por su naturaleza, riesgos creados, perjuicios ocasionados a la salud pública e intencionalidad o negligencia grave del infractor, serán sancionadas con arreglo al Real Decreto 1944/1983, de 22 de junio, y demás disposiciones vigentes.

Art. 76. Las anteriores sanciones serán independientes de las que en su caso pudieran imponerse por otro Departamento de concurrir con la infracción sanitaria fraudes en la composición, calidad, presentación, masa, medida o precio de la mercancía o producto de que se trata. A tal efecto, los distintos Departamentos intercambiarán los antecedentes e informaciones que obran en su poder.

## TITULO XIV

### Competencias y responsabilidades

Art. 77. Competencias.—Los Departamentos responsables velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Reglamentación, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de los Organismos administrativos encargados, que coordinarán sus actuaciones, y en todo caso sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales.

Art. 78. Responsabilidades.—La responsabilidad sobre el incumplimiento de lo establecido en la presente Reglamentación o disposiciones que la desarrollen corresponde a la firma o razón social de la empresa.

De las infracciones en canales, piezas, productos congelados y envasados cerrados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la envoltura o etiqueta, salvo que se demuestre la falsificación de ésta, o la deficiente conservación del producto por el tenedor, y siempre que se especifique en la envoltura o envasado original las condiciones de conservación.

De las infracciones cometidas en piezas y canales frescas-refrigeradas será responsable el tenedor de las mismas, excepto cuando se pueda identificar de manera cierta a un tenedor anterior.

# MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**24270** ORDEN de 24 de octubre de 1984 sobre acceso a la condición de Entidad Delegada del Tesoro de determinadas Entidades.

Ilustrísimo señor:

El artículo 7.º del Real Decreto 42/1984, de 4 de enero, autorizó al Ministerio de Economía y Hacienda a dictar cuantas disposiciones fuesen necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto

en el mismo y, en particular, para fijar las normas reguladoras de sus mercados primario y secundario. Resultando conveniente facilitar el acceso al mercado de pagarés del Tesoro en la medida de lo posible, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Podrán tener la condición de Entidad Delegada del Tesoro, a los efectos contemplados y cumpliendo los trámites previstos en el apartado 3.1 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de enero de 1984, el Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio y la Asociación Nacional de Entidades de Financiación.

2. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de octubre de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

# MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**24271** ORDEN de 24 de octubre de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 1581/1984, de 18 de julio, regulador de la actividad de alquiler de automóviles sin conductor.

Ilustrísimo señor:

La entrada en vigor del Real Decreto 1581/1984, de 18 de julio, que establece una nueva regulación de la actividad de alquiler de automóviles sin conductor, exige para lograr su eficacia y debida aplicación, dictar las disposiciones necesarias de desarrollo, fundamentalmente en orden a precisar y ordenar las actuaciones relacionadas con la autorización administrativa que habrán de obtener las Empresas del sector para el ejercicio de dicha actividad, por lo que, en uso de la facultad atribuida en la disposición adicional de dicho Real Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las personas físicas o jurídicas que deseen realizar la actividad de alquiler de automóviles sin conductor deberán formular para cada automóvil que pretendan dedicar a la misma la solicitud de autorización administrativa establecida en el artículo 3.º del Real Decreto 1581/1984, de 18 de julio. Dicha solicitud se formalizará en el Impreso oficial normalizado que les será facilitado en la oficina receptora del Organismo competente a que se refiere el artículo 4.º del citado Real Decreto.

A la referida solicitud deberán acompañar original o copia compulsada de los siguientes documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos reglamentariamente exigidos para el ejercicio de la actividad:

- DNI o CIF, según que el solicitante sea persona natural o jurídica.
- Permiso de circulación del vehículo al cual se pretende referir la autorización, en el que conste el destino del vehículo a la actividad de alquiler sin conductor.
- Tarjeta de inspección técnica del vehículo al corriente de las inspecciones periódicas reglamentariamente exigidas.
- Justificante de estar dado de alta y al corriente de pago en la licencia fiscal del impuesto industrial.
- Licencia municipal de apertura de los correspondientes locales u oficinas en los que la Empresa ejerza su actividad.
- Justificante de haber suscrito el Seguro de Responsabilidad Civil ilimitada por los daños que pueda causar el correspondiente vehículo.
- Autorizaciones administrativas acreditativas de la titularidad del número mínimo de vehículos exigidos legalmente, destinados a la actividad de alquiler sin conductor.
- Justificante de la grabación en las lunas delanteras y trasera del número de matrícula. Dicha justificación se realizará mediante documento expedido por la Empresa que haya realizado la grabación, debiendo cumplirse, en su caso, los requisitos que reglamentariamente puedan establecerse por el Ministerio de Industria y Energía en relación con las características u homologación de dicha grabación.

Cuando los documentos a los que se refieren los apartados a) y e) hubieran sido anteriormente presentados a la Administración, con ocasión de la solicitud de una autorización referida a otro vehículo, será suficiente la exhibición de los mismos al funcionario receptor de la documentación a efectos de la constatación de su vigencia.

Art. 2.º 1. Presentada la solicitud ante el Organismo competente para su resolución, éste procederá de inmediato, siempre que se acompañe la documentación a la que se refiere el artículo anterior y no consta o se observe el incumplimiento de alguno de los requisitos legalmente exigibles, a extender una autorización provisional que habilitará por un plazo máximo de cuatro meses, en caso de no ser revocada, al vehículo consignado en la misma para el ejercicio de la actividad.

2. Una vez examinado el expediente y constatado que se cumplen las condiciones exigidas, el Organismo competente procederá al otorgamiento de la autorización definitiva y remitirá el original del impreso de solicitud, en cuyo dorso figurará la diligencia de otorgamiento de la autorización, a la Sección de Informática de la Dirección General de Transportes Terrestres para la edición de la correspondiente tarjeta a la que se refiere el artículo siguiente.

Art. 3.º 1. La autorización definitiva a la que se refiere el punto 2 del artículo anterior se documentará mediante la expedición de tarjetas de las series A S C V, para vehículos de viajeros, y A S C M, para los vehículos de mercancías y mixtos. El formato y contenido de las referidas tarjetas se adaptarán a un modelo normalizado.

2. La tarjeta en la que se haya documentado la autorización o una copia compulsada de la misma deberá ir, en todo momento, en el vehículo, sin que sea necesaria su colocación en lugar visible de éste.

Art. 4.º 1. El visado de las autorizaciones se realizará con la periodicidad y demás requisitos establecidos en el artículo 10 del Real Decreto 1561/1984, de 18 de julio, en las fechas o plazos que a tal efecto determine la Dirección General de Transportes Terrestres.

2. Los vehículos que alcancen una antigüedad de cinco años, contados desde su primera matriculación, podrán seguir dedicándose a la actividad de alquiler sin conductor hasta la fecha en la que les corresponda realizar el visado inmediatamente posterior a la fecha en la que dicha antigüedad haya sido alcanzada. Para la obtención de dicho visado y, en su caso, para la del siguiente que habiliten al vehículo para seguir dedicándose a la referida actividad será necesaria la presentación del justificante de haber superado la correspondiente inspección técnica del vehículo que acredite que el mismo se encuentra en condiciones aptas para seguir dedicándose a la actividad de alquiler sin conductor.

En ningún caso el vehículo podrá seguir dedicándose a la actividad de alquiler sin conductor a partir de la fecha en que el mismo alcance una antigüedad de siete años.

Art. 5.º 1. Cuando el vehículo alcance la antigüedad máxima establecida o, por cualquier otra causa, deje de estar dedicado por la misma Empresa a la actividad de alquiler sin conductor, dicha Empresa deberá notificar al Organismo otorgante de la autorización en el plazo de treinta días dicha circunstancia, remitiéndole el original de la correspondiente tarjeta, a fin de que éste proceda a su cancelación. La notificación

deberá realizarse en el modelo oficial normalizado que a tal efecto será facilitado en las oficinas de dicho Organismo y éste procederá a remitir dicha notificación, en cuyo dorso figurará la diligencia de cancelación de la autorización, a la Sección de Informática de la Dirección General de Transportes Terrestres, a fin de que quede en ésta reflejada la correspondiente baja.

2. Los vehículos que en el momento de entrada en vigor del Real Decreto 1561/1984, de 18 de julio, estuvieran legalmente dedicados a la actividad de alquiler sin conductor y que, de conformidad con la disposición transitoria del referido Decreto, deban proveerse en el plazo de un año de la nueva autorización regulada en el mismo, deberán acompañar a su petición, que deberá realizarse según lo previsto en el artículo primero de esta Orden, el original de la tarjeta que refleje su inscripción en el Registro de Empresas de Transporte, si son de viajeros, o de la clase MDCN, si son de mercancías, las cuales quedarán canceladas y sustituidas por las nuevas autorizaciones y tarjetas.

Art. 6.º A efectos de la formalización del contrato de alquiler regulado en el artículo 7.º del Real Decreto 1561/1984, la identificación de la autoridad administrativa otorgante de la autorización podrá realizarse a través de las siglas de identificación que a efectos de matriculación de vehículos tenga asignada la provincia en que dicha autoridad esté radicada.

Asimismo, y en cuanto a la obligatoriedad de reflejar en el contrato el número de bastidor del vehículo, será suficiente con la consignación de los últimos ocho dígitos de dicho número.

Art. 7.º El cuadro de precios a que se refiere el artículo 11 del Real Decreto 1561/1984, de 18 de julio, deberá estar redactado de forma tal que permita una perfecta comprensión de los mismos. Su ubicación deberá realizarse en todo caso en lugares suficientemente accesibles para el público y la impresión o escritura deberá hacerse con caracteres que hagan perfectamente visible y legible su contenido.

Cuando los precios se establezcan en relación con la distancia recorrida, los aparatos cuentakilómetros de los vehículos deberán estar precintados por los órganos competentes para la inspección técnica de vehículos y verificados con ocasión de las correspondientes inspecciones periódicas.

Art. 8.º La expedición de las autorizaciones reguladas en el Real Decreto 1561/1984, de 18 de julio, así como el visado de las mismas, están sujetos a la tasa prevista en el Decreto 142/1980, de 4 de febrero, en la cuantía que corresponda, según el número de viajeros o la capacidad de carga del vehículo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 24 de octubre de 1984.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.